Recurso de reposición 2021 - 00279

notificaciones@integraljuridico.com <notificaciones@integraljuridico.com>

Mar 2/05/2023 8:47 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Cajamarca <j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ABOGADOORTIZ@HOTMAIL.COM <ABOGADOORTIZ@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (314 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 2021 - 00279.pdf;

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.
Cajamarca Tolima.

Referencia: Proceso de prescripción adquisitiva de dominio.
Demandante: Ana Silvia Pinzón Gómez.
Demandado: Héctor Julio Roa Mora y otros.
Radicado: 2021 – 00279.
Asunto: Recurso de reposición auto 25/04/2023.

ANEXOS.

1. Recurso de reposición.

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA
C.C. No. 9.772.414
T.P. No. 245.675 del C.S.J.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.
Cajamarca Tolima.

Referencia:	Proceso de prescripción adquisitiva de dominio.
Demandante:	Ana Silvia Pinzón Gómez.
Demandado:	Héctor Julio Roa Mora y otros.
Radicado:	2021 – 00279.
Asunto:	Recurso de reposición auto 25/04/2023.

Señor Juez,

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, mayor de edad y con domicilio en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.772.414, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional vigente número 245.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de *curador ad litem* de la parte demandada en el proceso de la referencia, muy respetuosamente y estando dentro de los términos de Ley, por medio del presente escrito impetro **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado por estado el día 26 de abril de 2.023, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, de conformidad con las siguientes:

I. RAZONES QUE LO SUSTENTAN.

PRIMERO: Desconocimiento del principio de especialidad de las normas, el cual se encuentra consagrado en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

1. Según lo citado por la Corte Constitucional en sentencia C-451 de 2015, el principio de especialidad reconoce la existencia y vigencia de dos normas, una de carácter general y otra de carácter particular y concreto que regula una situación de manera específica. Ante esta dualidad de normas que pueden ser aplicadas a un mismo caso, señala la corte, se debe excluir la aplicación de la norma general y compele adecuar la aplicación de la norma de carácter especial.

1.1. En sentencia C – 439 de 2.016, la Corte Constitucional citando otras sentencias y sobre el principio de especialidad señaló:

> *Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes:* ***(i)*** *el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori);* ***(ii)*** *el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y* ***(iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)****. Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia,* ***en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial,*** *con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.* (Negrillas mías)

2. En el caso bajo estudio se observa que hay dos disposiciones que pueden ser aplicadas, la primera, la señalada en el código general del proceso y la segunda, la dispuesta en la Ley 1561 de 2.012.

2.1. En la última norma mencionada, concretamente en su artículo 3, se estipula que se tramitarán a través de la misma los procesos donde se persiga la declaratoria de pertenencia de bienes inmuebles rurales cuya extensión no exceda de una UAF.

Como se dijo en el escrito de proposición de excepciones y revisada la demanda, se tiene que el bien cuya prescripción se persigue tiene una extensión de 6.2 hectáreas y que conforme la resolución 641 de 1.996 del Incora – la cual aún está vigente – dicha extensión superficiaria para el municipio de Cajamarca Tolima es inferior a una UAF.

3. Teniendo en cuenta el principio de especialidad de las normas y en tanto que de las pruebas aportadas y las circunstancias descritas en la demanda se acomodan a lo establecido en la Ley especial, en el caso concreto, la Ley 1561 de 2.012, en criterio de este apoderado y para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, al de acceso de administración de justicia tanto para las parte actora como para la parte que represento, mal hace el juez de instancia en dar un trámite diferente al asunto que nos ocupa, pues ello podría conllevar una nulidad que podría ser alegada con posterioridad, inclusive a través de otro tipo de acciones, que harían retrotraer todo el proceso hasta su génesis.

Mírese que inclusive para sustentar su postura, el despacho cita lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, pero hace una interpretación errada de lo que en dicha norma se pregona, pues en ningún momento ésta establece la posibilidad de que un asunto se tramite por las vías procesales que a criterio de quien pretende acceder a la justicia se estime, sino que lo que allí se dicta es que **es deber del juez** adecuar el trámite a los cauces procesales que correspondan. Cita la norma en comento:

> ***ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,* ***y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada****. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.* (Negrillas mías)

De conformidad con las anteriores consideraciones, se solicita de manera respetuosa revoque la decisión atacada y en cambio se acceda a las excepciones previas promovidas y se adecue el trámite a lo dispuesto en la Ley 1561 de 2.012.

Atentamente,

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA
C.C. No. 9.772.414
T.P. No. 245.675 del C.S.J.